

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 86/16 – 22/12/2016

EXPEDIENTE Nº 3559/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
GARCIA, LEANDRO PABLO SEBASTIAN	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	208
ROMERO, MATIAS S.	FORMOSA	*SP. PATRIA	1	208
VERINO, CLAUDIO A.	RESISTENCIA	*SARMIENTO RCIA.	1	208
MIGUELES, DIEGO E.	ANDALGALÁ	*UNION ACONQUIJA	1	208
HERNANDEZ CASTRO, ANTU A.	SANTA ROSA	*BELGRANO STA ROSA	1	208
GARAVANO, GONZALO	TUCUMÁN	*CONCEPCION F. C.	1	208
LASPADA, MAURO SEBASTIAN -DT-	CIPOLLETTI	*DEP. ROCA	2	186 260
DEHAIS, FACUNDO	NEUQUEN	*INDEPENDIENTE N.	3	200 A 8
SCHIAVI, FABIO HERNAN -DT-	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	Susp.Prov.	22
CASIMIRO, FRANCO	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	2	186
BELLON, BRUNO	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	2	186
DIBASTIANI, MARTIN	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	Susp.Prov.	22
ASSANDRI, EMANUEL	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	2	186
MACIAS, LUCAS	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	3	186 48 A 1
COLAPIETRO, JOAQUIN M.	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	3	186 48 A 1
CASTAÑO, ESTEBAN EZEQUIEL	JUNÍN	*RIVADAVIA L.	Susp.Prov.	22
HERMIDA, EMANUEL JUAN	GENERAL PICO	*FFCC OESTE G.P	3	186
ORUE, MAURO	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	207
TERRERO, PEDRO RUBEN	SAN JUAN	*UNION V.KRAUSE	3	200 A 1
PEÑA, DANIEL (AUX)	SAN JUAN	*UNION V.KRAUSE	2	186 260
JOFRE GONZALEZ, PABLO G.	SAN JUAN	*UNION V.KRAUSE	2	186
FERNANDEZ, MARCOS	SAN LUIS	* J .U. UNIVERSITARIO	3	200 A 7
ACUÑA, OSCAR LEANDRO	FORMOSA	*SOL DE AMERICA	1	207
ENRIQUEZ, FABIAN A. -AUX-	FORMOSA	*SP. PATRIA	1	186 260
SOLA, MAXIMILIANO RAUL	RAFAELA	*UNION S.	1	207

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

VISTAS:

PARTIDO Nº 03: FABIO H. SCHIAVI -DT- CLUB RIVADAVIA -L- (Junín);
 PARTIDO Nº 03: MARTÍN DIBASTIANI - CLUB RIVADAVIA -L- (Junín);
 PARTIDO Nº 03: ESTEBAN E. CASTAÑO - CLUB RIVADAVIA -L- (Junín);
 PARTIDO Nº 03: CLUB RIVADAVIA -L- (Junín).

Buenos Aires, 22/12/2016

EXPEDIENTE Nº 3560/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
PISTONE, FERNANDO D.	MENDOZA	**HURACAN L.HERAS	1	208
MC COUBREY, MARIANO DAMIAN	BAHÍA BLANCA	**SANSINENA	1	208
CABRERA, ALEJANDRO M.	RÍO CUARTO	**ESTUDIANTES R.C.	1	208
VISINTINI, JORGE LUIS	SALTA	**CRAL. NORTE	2	200 A 1
GIMENEZ, DANIEL G. (AC)	MENDOZA	**HURACAN L.HERAS	2	186 260

NOTA: En las sanciones que anteceden se aplicó el Art. 220 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Buenos Aires, 22/12/2016

EXPEDIENTE Nº 3460/16 - TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Martel Presidente de Unión Santiago s/ Incidentes.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Unión Santiago y Comercio Central Unidos, ambos de Santiago del Estero, por el Torneo Federal "B", y

Considerando:

1º) El árbitro del partido informó que una vez finalizado el mismo y cuando la terna arbitral se retiraba del estadio, acompañados por personal policial, el señor Martel Presidente del Club Unión Santiago, comenzó a insultarme y amenazarme de muerte.

Específicamente Martel le habría dicho al árbitro del partido "Rivero, sos un hijo de mil p..., mal pa..., delincuente, ya te voy a encontrar en la calle y te voy a cagar matando".

El Tribunal dio traslado al señor Antonio Eduardo Martel para que ejerciera su defensa por nota 86/16 no habiendo presentado su defensa hasta el presente.

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El imputado Antonio Eduardo Martel no ha presentado defensa a la acusación que le fuera realizada por la autoridad máxima del encuentro.

Los insultos y amenazas descargadas por el señor Presidente Antonio Eduardo Martel son acciones de las previstas en el artículo 248 del R.T.P. que sanciona con suspensión de siete días a cinco años al que amenace o cometa cualquier acto inmoral.

Entendemos que debe sancionar al señor Presidente del Club Unión Santiago Martel, con la pena de seis meses de suspensión. (Arts. 32, 33 y 248 del R.T.P.) con las inhabilidades y efectos que prescribe el art. 253 del mismo plexo normativo.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1° Sancionar al señor Presidente del Club Unión Santiago, Antonio Eduardo Martel, con la pena de seis meses de suspensión. (Arts. 32, 33 y 248 del R.T.P.).

2° Inhabilitar en forma total por seis meses al Presidente del Club Unión Santiago de Santiago del Estero. (Art. 253 del R.T.P.).

3° Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3467/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Juventud Unida s/Incidentes.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada a raíz de la denuncia presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos Juventud Unida de Las Breñas y el Club Fontana de Resistencia, por el Torneo Federal “B”, y

Considerando:

El árbitro del partido de referencia informó que una vez terminado el encuentro el asistente le hizo saber que recibió un golpe en la espalda que era una mitad de ladrillo.

El informe del árbitro no es lo debidamente claro, en los términos, que exige el art. 2 del R.T.P.

Por esta cuestión el Tribunal no puede emitir resolución al no existir una vía alternativa de investigación, y por ende la causa debe ser archivada por no estar debidamente acreditado el hecho y sus autores.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1° Destinar al archivo las presentes actuaciones. (Art. 32, 33 del R.T.P.).

2° Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3479/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Partido del 22/10/16 – Sp. Peñarol (San Juan) Vs. Atl. Trinidad (San Juan).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: "...Informo que una vez finalizado el encuentro (Atl. Trinidad) se retiraba del campo de juego los simpatizantes del Club Peñarol empezaron arrojar proyectiles (botellas), de la tribuna ubicada en el sector oeste del terreno de juego...."

CONSIDERANDO

Que mediante nota N° 96/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Sanjuanina de Fútbol de Fútbol, con la finalidad que el Club Sp. Peñarol, procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que el club acusado niega en su descargo la imputación efectuada por el juez del partido.

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 80 establece multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:

a) Promuevan desórdenes.-

b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.-

Que los incidentes producidos por el Club Sp. Peñarol, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 80 inc. "b" del Reglamento de Transgresiones y Penas; entendemos por ello que debemos sancionar con la pena de 80 (ochenta) entradas por el término de 3 (tres) al club acusado. (Art. 32, 33, 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1°) SANCIONAR AL CLUB SPORTIVO PEÑAROL (SAN JUAN), CON LA PENA DE 80 (OCHENTA) ENTRADAS POR EL TÉRMINO DE 3 (TRES) FECHAS (ART. 80 INC. "B" DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2°) PÚBLIQUENSE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE N° 3480/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Ref. Deportivo Rincón de Neuquén s/ Incidentes.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada a raíz del informe presentado por el árbitro del partido disputado por los equipos de Deportivo Rincón de Neuquén y Atlético Germinal de Trelew, por el Torneo Federal "B", y

Considerando:

1º) El árbitro del partido de referencia denunció, en cumplimiento de lo normado por el Art. 2 del R.T.P., que una vez finalizado el partido, mientras los jugadores del Club Atlético Germinal se retiraban hacia los vestuarios, la parcialidad local les arrojaba objetos varios sin provocar lesión alguna.

El Tribunal dio traslado al Club Deportivo Rincón para que ejerciera su derecho de defensa.

El Club acusado presentó su defensa a fs. 8

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario pueden desacreditar ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El artículo 80 del R.T.P. sanciona con multa de dos a seis fechas y de cincuenta a quinientas entradas al club, cuyos simpatizantes provoquen desórdenes o arrojen proyectiles dentro del campo de juego.

Que corresponde sancionar con multa de setenta entradas por dos fechas al Club Deportivo Rincón de Neuquén. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar con multa de setenta entradas por dos fechas al Club Deportivo Rincón de Neuquén. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

2º) Publíquese y archívese.

Partido del 04/11/16 – Atl. Independiente (Orán) Vs. Rio Grande (Libertador General San Martín).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: “...La hinchada de Independiente realizo canticos xenófobos y racistas contra los jugadores de rio grande y contra mi gritando “bolivianos bolivianos de mierda” “pónganse a dieta negros gordos de mierda” al finalizar el partido despidieron a los jugadores cantándoles chau chau bolivianos”...” (sic).

CONSIDERANDO

Que mediante nota Nº 106/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Regional de Fútbol del Bermejo, con la finalidad que el Club Independiente, procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 88 establece que: **“Se impondrán las sanciones previstas en este artículo, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, antes, durante o después del partido, exhiban pancartas o símbolos discriminatorios, amenazantes, obscenos, injuriosos u ofensivos a la moral y buenas costumbres, o entonen a coro estribillos o canciones con igual contenido, siempre que estos últimos sean de tal magnitud que resulten nítidamente audibles en un amplio ámbito del estadio.**

Estos hechos serán sancionados:

a) En la primera ocasión, con amonestación. CONSEJO FEDERAL – REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS 16

b) En la segunda ocasión por el mismo hecho: Multa de valor entrada reales (precio de venta al público) de 21 a 75.

c) En las posteriores ocasiones y siempre por los mismos hechos, podrá el Tribunal de Disciplina Deportiva multar al club infractor, con multa según lo dispuesto por el Art. 83º de dos a seis fechas. En los casos manifiestamente leves o hechos aislados, el Tribunal de Disciplina puede:

d) Eximir de pena al club acusado, instándolo a que adopte las medidas pertinentes, para evitar la repetición de tales hechos.

e) Si a juicio del Tribunal de Disciplina, los hechos resultaren de mayor trascendencia que los comprendidos en el inciso d) de este artículo, se amonestará al infractor. Si reincide en casos manifiestamente leves y/o aislados, de escasas proporciones, se le impondrá al infractor por cada vez que reincida en el mismo hecho, multa de conformidad con lo dispuesto por el art. 83º, por una fecha efectiva. Todas las sanciones previstas en este artículo, solo tendrán vigencia, a los efectos de la reincidencia, durante el transcurso de los siguientes quince meses en que fueron aplicadas. Todos los clubs, están obligados a promover mediante los parlantes del estadio o por otros medios de comunicación eficiente, el conocimiento de los alcances de esta disposición, a fin de evitar los hechos o actos que se reprimen (art. 91º inc. i) del Reglamento de Transgresiones y Penas).

Que los incidentes producidos por el Club Independiente, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 88 inc. "a" del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de una amonestación por tratarse de la primera ocasión de transgredir el citado artículo.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1º) SANCIONAR AL CLUB INDEPENDIENTE (ORAN), CON LA PENA DE UNA AMONESTACION (ART. 88 INC. "A" DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2º) PÚBLIQUESE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE Nº 3535/16 – TORNEO FEDERAL "A" 2016/17

Ref. Rivadavia de Lincoln s/ Incidentes.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en razón del informe del árbitro del partido que disputaban los equipos de Rivadavia de Lincoln y Ferrocarril Oeste de General Pico, y

Considerando:

1º) El árbitro del partido de referencia informo al Tribunal (Art. 2 del R.T.P.) que a los 82 minutos de juego ingresó, desde la zona de vestuarios local, una persona que vestía remera roja con escudo del

Club Rivadavia e increpa al árbitro asistente a quien le expresó “levanta la bandera hijo de p...”; no ves que está adelantado...

Que fue retirado del campo de juego y el partido continuó.

El Tribunal dio traslado de la acusación al Club Rivadavia de Lincoln, para que ejerciera su derecho de defenderse, cuestión que no ha cumplido hasta la fecha.

2°) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El Art. 80 del R.T.P. contempla sanciones de multa de cincuenta a quinientas entradas y de dos a seis fechas a los clubes cuyos simpatizantes provoquen desórdenes, arrojen cualquier tipo de proyectiles o invadan al campo de juego.

Que entendemos debe sancionarse al Club Rivadavia de Lincoln con valor entradas 100 por dos fechas. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.)

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Sancionar al Club Rivadavia de Lincoln con valor entradas 100 por dos fechas. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3550/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Club Sarmiento y su Presidente S/ Reconsideración.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

A fs. 87 y a fs. 93, del presente legajo, el Club Atlético Sarmiento Cultural y Social de Ayacucho y el Presidente del Club, Carlos Jose Didio, han interpuesto recursos de Reconsideración con Apelación en subsidio contra la resolución dictada por este Tribunal a fs. 75 a 86 publicada en Boletín Oficial 24/16 el 13 de noviembre pasado, y

Considerando:

Los recurrentes han expresado agravios y motivado debidamente el recurso de apelación; sin embargo no aportaron, a nuestro entender, algún hecho nuevo ni argumentos que justifiquen la revisión en esta instancia del fallo dictado.

En efecto, el Art. 40 del R.T.P. establece que los fallos del Tribunal pueden ser reconsiderados de conformidad con lo normado en el Reglamento del Consejo Federal.

Dicho reglamento establece que podrá desestimarse sin más trámite, ni abundamiento, el pedido de reconsideración que no aporte datos nuevos.

Cada una de las impugnaciones efectuadas por los quejosos, en el pleno ejercicio de su derecho de doble confornte, no son más que agravios y críticas sobre la evaluación que efectuó este Tribunal al sentenciar.

Entendemos que debe rechazarse sin más trámite los pedidos de reconsideración efectuados Club Atlético Sarmiento Cultural y Social de Ayacucho y el Presidente Carlos Jose Didio. (Art. 32, 33 y 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal.

Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los quejosos elevando el legajo a la Cámara de Apelaciones de A.F.A. sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Rechazar los pedidos de reconsideración efectuados por el Club Atlético Sarmiento Cultural y Social de Ayacucho y su Presidente Carlos José Didio. (Arts. 32, 33 y 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

2°) Conceder el recurso de Apelación y elevar el legajo a la Excelentísima Cámara de Apelaciones de A.F.A. sirviendo el presente de atenta nota de remisión. (Arts. 32, 33 del R.T.P.).

3°) Publíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE Nº 3561/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

Ref. Rivadavia de Lincoln s/Incidentes.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa llegada a conocimiento del Tribunal en virtud del informe del árbitro del partido que disputaban los equipos de Rivadavia de Lincoln y Agropecuario de Carlos Casares, por el Torneo Federal “A”, y

Considerando:

1º) El árbitro del partido informó que a los 76 minutos de juego expulsó al jugador Assandri Emanuel D.N.I. 37.828.342 por gritarle “sos un hijo de P...”. Acto seguido se genera un tumulto de los jugadores de Rivadavia para protestar contra el mismo. Allí ingresan los sustitutos y cuerpo técnico. Todos tratando de llevar a los empujones donde se encontraban los simpatizantes locales; que el técnico Schiavi Fabio D.N.I. 21.785.764 sujetó al árbitro del brazo queriendo acercarlo a los simpatizantes para recibir más insultos y escupitajos.

Es aquí donde ingresan los efectivos policiales y logran disuadir un foco de conflicto. En esta acción y cuando se dirigía la terna arbitral al centro del campo de juego un alcanza pelotas Dibastiani Martín D.N.I.44.265....le pega un golpe de puño en la nuca.

Que además, desde la parcialidad local recibieron botellazos y piedrazos que impactaron en su humanidad.

Que en el tumulto son expulsados los jugadores n° 2, Colapietri Joaquín D.N.I. 36.421.869; el n° 3, Macías Lucas D.N.I. 33.798.726; el n° 12 Bellán Bruno D.N.I. 38.323.729 y n° 16 Casimiro Franco D.N.I. 38.292.365.

Por insultar fue expulsado el jugador n° 5 de Rivadavia, Castaño Esteban 35.031.553 que además de insultar empujó al informante.

Que por estos acontecimientos, el árbitro, decidió suspender el encuentro.

2º) En el marco estrictamente deportivo, para armonizar la prosecución del Torneo y aquellas instancias institucionales que se proyecten a futuro, se debe resolver con premura el resultado del partido suspendido.

Ha quedado claramente acreditado, por el informe del árbitro del partido, que el origen de la interrupción del partido fueron los incidentes producidos por simpatizantes, jugadores y cuerpo técnico del Club Rivadavia de Lincoln.

Además, para proteger el derecho material de defensa de los jugadores, cuerpo técnico y el mismo club, trataremos lo concerniente a la finalización del encuentro y su resultado, para luego con las defensas presentadas evaluar las responsabilidades endilgadas.

Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

El partido fue suspendido por incidentes promovidos por jugadores, simpatizantes y dirigentes del club local; por ello debe darse por perdido el partido al Club Rivadavia de Lincoln, registrando el siguiente resultado: Rivadavia de Lincoln 0-Agropecuario 1. (Art. 80 y 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Dar por perdido el partido al Club Rivadavia de Lincoln y registrar el siguiente resultado: Club Rivadavia de Lincoln 0-Agropecuario 1. (Art. 152 del R.T.P.).

2°) Siga la causa según su estado para resolver la situación de los imputados indicados en el primer punto. (Art. 7, 8, 32 y 33 del R.T.P.).

3°) Publíquese, notifíquese y vuelva la causa a despacho.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone y Dr. Miguel Rossi.-